

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO FRANCO  
DEMANDADOS: LEONEL GIRALDO SANCHEZ  
RADICACIÓN: 2021-0005

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0014

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 400 del mismo ordenamiento, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

Se deberá rehacer la demanda, en los siguientes términos:

1. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde y amojonamiento que aparezcan inscritos en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos tal y como lo establece el art. 400 inciso 2 del C.G.P. Lo anterior toda vez que de conformidad el escrito de demanda, la misma se dirigió contra el administrador del inmueble.
2. De conformidad con el Art. 82 N° 2 se deberá indicar el número de identificación del demandado o los demandados.
3. Se deberá aclarar el acápite de “Declaraciones” ya que, al hacer un examen de los mismos, se evidencia que se trata de los hechos de la demanda y no de las pretensiones.
4. En lo que respecta al hecho quinto y sexto, los mismos se tornan repetitivos, y respecto del hecho séptimo es necesario aclarar lo que se pretende decir ya que el mismo es incoherente.
5. Se deberá adecuar la pretensión tercera de conformidad con lo indicado en el art. 404 del C.G.P, en lo que respecta a los trámites de oposición.
6. De conformidad con el Art. 82 N° 10, deberá el demandante informar la dirección electrónica de las partes y de los testigos.
7. Se deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del presente tramite el cual “... se entiende cumplido con la celebración de la audiencia sin que interese la razón por la cual no se logro el acuerdo, o porque uno de ellos o incluso ambos dejaron de asistir o debido a que luego de presentada la petición transcurrieron mas de tres meses sin haberse llevado a cabo

*la misma" (López Blanco, 2017, parte General Código General del Proceso Pág. 641)*

Lo anterior toda vez que la inscripción de la demanda se ordena de oficio y no a petición de parte.

8. Se deberá determinar la cuantía de conformidad art. 26 N° 2 del C.G.P., y anexar el respectivo soporte.
9. Teniendo en cuenta el art. 400 del C.G.P. se deberá allegar: Los folios de matrícula con una vigencia no superior a un mes y el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el art. 228 del C.G.P.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9e5eccbe2429151a70da803f51ca243a334b824bb0edec7b0d378c0ddc8dd**

**3**

Documento generado en 20/01/2021 04:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**